

AUTO

Radicado No. 2018-00037-00

Sincelejo, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Dora Lina Blanco Avila
Opositor: Sin opositor.
Predio: “El Martirio” y “Agárrate Bien”.

De conformidad con la nota secretarial que antecede procede esta judicatura a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, por la doctora Irma Tamara Eraso, designada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar mediante Resolución RB 00995 de 18 de diciembre de 2020, para que represente los intereses de los solicitantes en el presente trámite, a quien además por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá tal calidad.

Pretende la apoderada judicial se reforme la decisión adoptada por auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar realizar la entrega material de los predios denominados “El Martirio” ubicado en el corregimiento de Palmira, y “Agárrate Bien” ubicado en el corregimiento de Aguacate, ambos jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

Aduce la recurrente que el artículo 308 del Código General del Proceso, establece que la entrega de inmuebles le corresponde al juez que haya conocido el proceso, y que, si bien el artículo 38 ibídem permite la comisión a autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o administrativas, el citado artículo expone que aplica para entidades de derecho público, las cuales deben ser externas al proceso, pues el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en la diligencia que se le delegue, de modo que al encontrarse representando a los solicitantes, la Unidad no es competente para actuar como abogado del demandante y juez, en una misma actividad procesal; por lo que, solicita se reponga el auto y en su lugar se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre o se fije fecha para realizar la entrega material virtual con participación del Ministerio Público.

En este punto, es dable recordar que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es un instrumento jurídico dado a las partes, y que tiene como objeto que el juez que profirió la decisión la reforme o revoque.

Pues bien, debe indicarse que el auto recurrido, no se dictó bajo las reglas de la comisión establecidas en el artículo 38 y ss del Código General del Proceso, sino atendiendo la actual situación que se vive en razón de la pandemia ocasionada por el COVID-19; no obstante, en efecto como lo aduce la recurrente la entrega de un bien inmueble en el curso de un proceso judicial, es una actuación a cargo del juez, artículo 308 ibídem, que al ser delegada a otra entidad ya sea judicial o administrativa, debe hacerse bajo la figura de la comisión.

Por lo tanto, es menester que este despacho modifique la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de junio de los cursantes, a efectos de que la entrega de los predios restituidos se efectúe conforme a la normatividad que sobre el tema se tiene; siendo del caso aducir que no se optará por comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Onofre, dada la

particularidad que requiere para su práctica las entregas de predios en esta especialidad, y es que recuérdese que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, desde hace varios años ha optado por comisionar a Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras, sobre los Promiscuos Municipales, en atención a tales circunstancias.

Ahora, si bien es cierto la Unidad de Restitución de Tierras, se constituye como una entidad administrativa, y posible de que comisionarle tal diligencia; acogiendo lo enunciado por la recurrente, en este caso, no se le impondrá tal actuación, dada su calidad de representante de los intereses de los beneficiarios de la sentencia; empero, bajo la misma condición que posee, se requerirá de su colaboración para efectuar entrega virtual de los predios restituidos “El Martirio” y “Agárrate Bien”, por cuanto a la fecha se mantiene la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19, es decir, se le ordenará realizar un recorrido a los predios, identificando sus puntos en compañía de los beneficiarios, y previa a la fecha que se establezca para la entrega deberá aportar informe acompañado de registro videográfico con la descripción completa de los mismos.

Bajo este entendido, y como se ha venido decantando se repondrá el auto adiado 28 de junio de los cursantes, y en su lugar se adoptarán las medidas anteriormente señaladas para proceder a la entrega material de los predios restituidos “El Martirio” y “Agárrate Bien”.

De otro lado, resulta pertinente verificar el cumplimiento de las diferentes órdenes impartidas en sentencia adiada 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la restitución jurídica y material de los predios “El Martirio” y “Agárrate Bien” en favor de la masa sucesoral de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.).

La Agencia Nacional de Tierras, el día 09 de junio de la presente anualidad, aporta al expediente Resolución No. 6321 de 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se adjudica el terreno baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126566 a favor de la masa sucesoral de la señora Dora Lina Blanco Ávila quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.909.245, y del señor Eusebio Zúñiga Lore quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 909.574, circunstancia que denota el cumplimiento de la orden que le fue impartida.

A su vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, los días 06 y 16 de julio de 2021, aporta las constancias de inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos e identificados con FMI Nros. 340-126566 y 340-25175, así como las actualizaciones de sus linderos, medidas y área, y medida de protección, empero aun cuando se evidencia la cancelación de las medidas registradas en el predio “Agárrate Bien” identificado con FMI No. 340-25175, no se observa del certificado del predio “El Martirio” identificado con FMI No. 340-126566, tales cancelaciones, por lo que, debe requerirse su cumplimiento.

El Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 19 de mayo de los corrientes, informó que, en comunicación con la señora Enilda Rosa Zuñiga Blanco, heredera de los señores Dora Lina Blanco Ávila y Eusebio Zuñiga Lore, esta manifestó que el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios por

tanto no existe pasivo que aliviar por este concepto, y que, respecto al alivio financiero, se validó con los beneficiarios que a la fecha no tienen a su cargo obligaciones crediticias, por tanto, no existe pasivo que aliviar por este concepto, por lo que dicha orden dada en el numeral octavo de la sentencia, también debe tenerse por cumplida.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, por escrito presentado el 11 de marzo de 2021, aportó al expediente constancia de incorporar en sus archivos de derechos humanos el 22 de febrero de 2021, la sentencia emitida dentro del presente proceso, dando así cumplimiento a la orden que le fue impartida.

En cuanto a la orden dada a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, el 15 de febrero de 2021 el Comandante Agrupación de Explosivos y Desminado de I.M., sostuvo que el 27 de enero de los cursantes, envió un equipo de Estudio No Técnico, efectuando socialización ERM donde se pudo establecer que los beneficiarios de la sentencia recibieron y asimilaron de forma clara y precisa la información, con las advertencias pertinentes; por lo que, en ese aspecto debe tenerse cumplida dicha orden.

Respecto a la orden vigésimo tercera, dada a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar y Defensoría del Pueblo, para que prestaran asesoría a los beneficiarios a través de su equipo jurídico, el 15 de febrero de 2021, el doctor Jairo Pinto Buelvas informo ser el abogado designado por la Defensoría para tramitar la sucesión, solicitando la habilitación en el proceso, lo cual fue efectuado por la secretaría del despacho en ese momento, no obstante, a la fecha no ha aportado avances que demuestren las asesorías brindadas en este tema, por lo que, debe requerirse a este profesional para que informe al respecto.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2021, aduce que mediante oficio No. 70-2-2020-001705 de 22/12/2020, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, los datos de contacto de los solicitantes beneficiarios del fallo para poder iniciar la atención ordenada; por lo que, es pertinente requerir a dicha Unidad para que le dé respuesta a lo solicitado por el SENA.

De otro lado, no obra en el plenario constancia alguna de que las siguientes entidades hubiesen concurrido al presente trámite informando el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 12 de junio de 2020, a saber: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, numeral noveno, Alcaldía del municipio de San Onofre, numerales décimo segundo y vigésimo, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, numerales décimo tercero y décimo séptimo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, numeral décimo cuarto, por lo que, se les volverá a requerir, con la advertencia de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este despacho, de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fíjese como fecha para la diligencia de entrega de los predios “El Martirio” y “Agárrate Bien” el día jueves siete (7) de octubre de 2021, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo virtualmente, convóquese a la misma a los beneficiarios de la sentencia, a la doctora Irma Tamara Eraso apoderada judicial de los solicitantes, y a la procuraduría delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

Por secretaría coordinar con todas las partes anteriormente convocadas, todo lo necesario para la realización de la diligencia en mención; así mismo indíquesele a los intervinientes que el link de acceso a la diligencia será enviado con dos días de anticipación por medio del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Tercero: Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, a través de su Área Catastral, con el acompañamiento de la Policía y Armada Nacional y de los beneficiarios de la sentencia, adoptando todas las medidas de bioseguridad requeridas, con antelación a la fecha indicada en el numeral anterior, realice recorrido en los predios “El Martirio” ubicado en el corregimiento de Palmira, y “Agárrate Bien” ubicado en el corregimiento de Aguacate, ambos del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, verificando sus medidas y linderos, así como su estado de conservación; debiendo rendir previo a la fecha establecida para la diligencia virtual un informe detallado a este despacho acompañado de registro videográfico.

Cuarto: Téngase a la abogada Irma Saskia Támara Eraso, identificada con C.C. N° 45.767.343 y T.P. N°102.801 del C. S. de la J., como apoderada principal del solicitante Juan Bautista Mendoza Vargas, y a la abogada Tania Margarita Burgos Avilez identificada con C.C. N° 35.145.506 y T.P. N° 189.184 del C. S. de la J., como apoderada suplente; designadas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar mediante RB 00995 de 18 de diciembre de 2020.

Quinto: Declárese cumplida la orden **segunda** de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Sexto: Declárense cumplidas las ordenes **tercera, quinta, octava y decima** de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Séptimo: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, y proceda a la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio “El Martirio” con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126566, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de restitución de tierras y asentada en el respectivo folio.

Octavo: Declárese cumplida la orden **décimo segunda**, de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, respecto al Fondo de la UAGRTD.

Noveno: Declárese cumplida la orden **vigésima primera** de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Décimo: Declárese cumplida la orden **vigésima segunda** de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, por parte de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA.

Décimo primero: Requierase a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre y al doctor Jairo Pinto Buelvas, para que en el término de cinco (05) días aporten al expediente las constancias de la asesoría jurídica brindada a los beneficiarios de la sentencia, en cumplimiento de la orden vigésima tercera de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

Décimo segundo: Requierase a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que en el término de cinco (05) días proceda a informarle al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, los datos de contacto de los beneficiarios de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, a efectos de que se cumpla la orden décimo sexta de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

Décimo tercero: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a la orden novena de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, esto es, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización de los mismos”.

Décimo cuarto: Requierase a la Alcaldía del municipio de San Onofre, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales décimo segundo y vigésima de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, en el oficio respectivo transcribese los apartes de las ordenes en mención.

Décimo quinto: Requierase a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a las ordenes décimo tercero y décimo séptimo de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, en el oficio respectivo transcribese los apartes de las ordenes en mención.

Décimo sexto: Requierase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a la orden décimo cuarta de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, esto es, que en su calidad de vocera del SNARIV, articule el sistema e integre a los beneficiarios a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Décimo séptimo: Adviértaseles a las entidades requeridas que, si persisten en el incumplimiento a las órdenes dadas, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Civil 001 De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19eae81c1dc4ade9f2f82039ff23761d1abc905fbc6a737f1a1eb7734ad237c

Documento generado en 13/09/2021 04:09:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**